

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 002-2011
(de 13 de enero de 2011)

“Por medio del cual se modifica el Artículo 10 del Acuerdo No. 4-2008”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Bancaria, todo banco con licencia general y todo banco con licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con el párrafo del artículo 75 de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá establecer la proporción obligatoria que determinados activos podrán representar de la liquidez de los bancos o de un banco en particular;

Que el numeral 10 del artículo 75 de la Ley Bancaria, establece que se considerarán para el cálculo del índice de liquidez legal, cualquier otros activos líquidos que la Superintendencia autorice;

Que el Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008 establece las disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal;

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 4-2008 establece taxativamente las obligaciones que serán consideradas como activos líquidos;

Que en virtud de la reciente calificación de riesgo que otorga Grado de Inversión a la República de Panamá, se ha considerado necesario y conveniente revisar el porcentaje aplicable a las obligaciones emitidas por el Gobierno de la República de Panamá dentro de la canasta de “Otros Activos Líquidos” autorizados por esta Superintendencia de Bancos en el índice de liquidez legal;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 10 del Acuerdo No. 4-2008 a fin de actualizar la proporción obligatoria que determinados activos líquidos pueden representar dentro del índice de liquidez legal.

ACUERDA:

ARTICULO 1. El artículo 10 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008 queda así:

“ARTÍCULO 10. OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS. De conformidad con el numeral 10 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se reputarán

como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Tener vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez;
 - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - c. Ser objeto de cotizaciones periódicas en un mercado de valores organizado.
2. Obligaciones de empresas de Derecho Privado extranjeras, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Tener calificación de riesgo internacional a largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+/Ba1 o a corto plazo no inferior a B/NP, o sus equivalentes;
 - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - c. Ser objeto de cotizaciones periódicas en un mercado de valores organizado.
3. Obligaciones de empresas panameñas de Derecho Privado, pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo, garantizadas por Bancos establecidos en el extranjero con grado de inversión, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico.
4. Obligaciones emitidas por el Gobierno de la República de Panamá, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Tener vencimiento mayor a un (1) año;
 - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - c. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
5. Obligaciones de entidades de Derecho Público panameñas cuya calificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a la calificación de riesgo de la República de Panamá, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia. Estas obligaciones deben considerarse a su valor de mercado, ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

PARÁGRAFO 1: PORCENTAJE DE OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS EN EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. Hasta el cincuenta por ciento (50%) del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en los activos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2: EXCEPCIÓN. Los activos descritos en el numeral 4 del presente artículo, quedarán exentos de la aplicación del porcentaje que establece el parágrafo 1 y los mismos no presentarán límites en su participación dentro de

la canasta de liquidez legal mínima. A estos activos solo le será aplicable la excepción contenida en este párrafo, siempre que la República de Panamá mantenga calificación internacional de grado de inversión, de lo contrario dichas obligaciones serán consideradas de conformidad a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo.”

ARTICULO 2. VIGENCIA: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Antonio Dudley A.

Arturo Gerbaud de la Guardia